EL FANAL

MISCELANEA

DE MÉXICO



PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA LAS ELECCIONES

DE LOS DIPUTADOS

QUE HAN DE COMPONER

EL NUEVO CONGRESO MEXICANO.

CAPÍTULO I.

Del Congreso, número de Diputados y sus circunstancias.

ART. I. El Congreso se reunirá en la capital de México el dia.....

ART. 2. Se formará de los Diputados de todas las provincias á razon de uno por cada setenta mil almas, elegidos en la forma que se dirá. La provincia cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, nombrará sin embargo un Diputado.

ART. 3. Para evitar el perjuicio que resultaría á las provincias de la desigualdad en el número de representantes que produce la de su

poblacion, y para que la Constitucion se forme con una doble discusion, que evite cualquier error, se formará una segunda cámara compuesta de un Diputado por cada provincia.

ART. 4. No pueden votar en las elecciones los que tengan causa criminal pendiente, los sirvientes domésticos de escalera abajo, los que no tengan oficio, empleo, ni otro modo honesto de comer y vestir, los que no estén fuera de la patria potestad, ó no tengan veinte y cinco años cumplidos, los deudores fallidos y los religiosos que no sean prelados al tiempo de las elecciones. (1)

ART. 5. Para ser elegido Diputado, se necesita: primero, tener veinte y cinco años cumplidos: segundo, no estar procesado criminalmente, ni embargado por alguna deuda: tercero, ejercer alguna profesion, oficio, arte, ó poseer bienes ó rentas que le proporcionen una subsistencia cóngrua y decorosa: cuarto, ser natural de la provincia, ó vecino con residencia lo menos de ocho años: quinto, tener las cualidades que se-

(1) Esta parte del artículo relativa á los religiosos fué desechada por la Junta instituyente; pero el autor así como está convencido de que aquellos en lo personal no pueden tener voz activa ni pasiva, porque carecen de voluntad propia, considera que á los prelados en representacion de todo el convento se les puede y debe conceder la intervencion en las elecciones, porque los conventos forman parte de la Nacion, se hallan en el Estado, han de pagar las contribuciones y sujetarse á las leyes que se formen.

gun el artículo anterior se necesita para poder elegir.

ART. 6. Para ser individuo de la segunda cámara se necesitan á mas de las circunstancias dichas en el artículo anterior, tener cuarenta años cumplidos, renta ó patrimonio suficiente para subsistir al tiempo de la eleccion, y un concepto acreditado de integridad, circunspeccion é imparcialidad.

ART. 7. Para el nombramiento de Diputados habrá en todas las ciudades, villas y pueblos que tengan Ayuntamientos, juntas preparatorias, populares y de compromisarios, en la forma que se dirá.

CAPÍTULO II.

De las Juntas preparatorias.

ART. 8. La Junta preparatoria se compondrá del Alcalde primero constitucional, del Cura párroco ó su Vicario en los pueblos que no sean cabeza de parroquia, un Regidor, un Síndico y dos hombres buenos, elegidos por el Ayuntamiento.

ART. 9. Esta Junta nombrará tantos comisionados cuantos miles de personas se calculen prudencialmente de poblacion en el distrito del Ayuntamiento, distribuyéndolos por manzanas,

barrios, calles, pueblos, haciendas, ranchos, ó de la manera que sea mas cómoda y proporcionada para que evacuen con mas prontitud y facilidad su encargo, que se reducirá á formar listas exactas de todos los habitantes del barrio ó sitio que se les asigne, con expresion del sexo, edad, ocupacion y parroquia en que estén bautizados, en la manera que sea posible.

ART. 10. Con presencia de las circunstancias del pueblo, asignará la Junta un término fijo á los comisionados para que concluyan las listas bajo la pena de cincuenta pesos de multa, ó diez dias de arresto al que fuere omiso.

ART. 11. Segun el número de personas que diere el total de las listas que entregarán los comisionados á la Junta, determinará esta el número de juntas populares que debe haber á razon de una por cada mil almas, ciento mas ó menos: si el sobrante llegare á quinientas personas habrá otra Junta mas, y si bajare no se tendrá en consideracion, sino que los sujetos hábiles para votar que resultaren sobrantes, se agregarán á las juntas mas inmediatas.

ART. 12. Designará la Junta preparatoria el dia domingo, hora y parage donde deban celebrarse las populares. Nombrará un Presidente provisional de los mismos vecinos que la han de componer, y señalará la manzana, calle ó barrio de cada una, distinguiéndolas con un número para evitar toda confusion, y entregará á

cada Presidente provisional la lista de los individuos de su Junta.

ART. 13. Enviará copias exactas de todas las listas á la Diputacion Provincial, para los efectos que se expresarán en el capítulo octavo.

ART. 14. Cuantas resoluciones diere esta Junta relativas á su encargo, se ejecutarán sin lugar á reclamo ni recurso alguno.

CAPÍTULO III.

De las Juntas populares.

ART. 15. Los presidentes provisionales de estas citarán por medio de rotulones á todos los vecinos de su distrito que tengan las cualidades referidas en el artículo 3, para que concurran el dia, al parage y hora asignadas, y tendrá prevenidos bancos ó sillas, mesa, papel y tintero, abonándoseles todos esos gastos de los fondos públicos.

ART. 16. Cada persona que llegue se acercará á dar su nombre al Presidente provisional, y este lo anotará en la lista. Pasada una hora, se contarán los concurrentes: si llegaren á ciento, se dará principio á la Junta: en caso que sean menos, se esperará otra hora, y con los que hubiere comenzará el acto, con tal que no sean menos de veinte y cinco, en cuyo caso se mandarán solicitar á los mas inmediatos

y conocidos; y si en otras dos horas no se completaren los veinte y cinco, se pondrá certificacion de ello, y aquel distrito quedará sin junta popular.

ART. 17. Reunido el número competente conforme á lo dicho en el artículo anterior, leerá el Presidente provisional la lista de los concurrentes: expondrá su juicio sobre si tienen ó no las cualidades del artículo 3, y preguntará si alguno tiene que exponer contra otro sobre el mismo punto: el interesado alegará lo que le ocurra, y se retirarán, procediéndose en seguida á determinar á pluralidad de votos si aquel sugeto deberá ó no ser Elector, y lo que se resolviere se ejecutará sin recurso.

ART. 18. Acto continuo, se nombrarán á pluralidad de votos un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, que ocuparán los lugares correspondientes en la mesa: irán acercándose los Electores de uno en uno y dirán en voz baja, que solo pueda percibir el Presidente, Escrutador y Secretario, el sugeto que nombran para Compromisario por aquella Junta, que deberá ser vecino del distrito ó barrio de ella, esté ó no presente, y tener las cualidades del artículo 3.

ART. 19. Regulados los votos, será Compromisario el que reuniere la mitad y uno mas. Si ninguno los tuviere, se procederá á segundo ó tercer escrutinio entre los tres que tengan ma-

yor número, hasta que se verifique la pluralidad absoluta. En caso de empate, decidirá la suerte.

ART. 20. Al Compromisario se le dará una certificacion firmada por el Presidente, Secretario y Escrutadores, que acredite su nombramiento.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de Compromisarios.

ART. 21. A los tres dias precisamente despues de las juntas populares, se verificarán las de Compromisarios en las casas consistoriales, presididas por el Gefe Político, persona que haga sus veces, ó Alcalde primero constitucional, con asistencia del Cura párroco.

ART. 22. Se presentarán los Compromisarios á la hora que se asigne, y pasarán acompañando al Presidente á la Catedral ó Parroquia, donde se celebrará una Misa solemne de Espíritu Santo, y el Eclesiástico de mayor dignidad hará un discurso relativo á excitar á los Compromisarios á que se esfuercen á desempeñar su importante encargo, é implorar el auxilio de Dios para el acierto.

ART. 23. Restituidos al salon, se leerán las certificaciones, y si se ofreciere duda ó disputa sobre la legitimidad de la eleccion de alguno, retirado este luego que haya alegado lo que

le parezca se decidirá á pluralidad votos, y lo que se determinare se ejecutará sin recurso.

ART. 24. En seguida se nombrarán dos Escrutadores y un Secretario que tomarán sus asientos respectivos, é irán acercándose de uno en uno los Compromisarios á la mesa, y entregando un papel que llevarán ya firmado de su puño, ó de persona conocida á su ruego, en que designen tres individuos de su confianza para Diputados, que tengan las cualidades que previene el artículo 5, y además uno que tenga las del artículo 6, teniendo presente la lista de que se hablará en el capítulo octavo, aunque sin obligacion de sujetarse á ella.

ART. 25. Concluida la votacion, se formará lista doble por órden alfabético de apellidos de los sugetos que han sido designados por los Compromisarios, con la separacion de Diputados para primera y segunda cámara: se leerá en voz alta, se preguntará si hay alguna tacha que oponer á los propuestos: se discutirá y resolverá á pluralidad de votos: si la resolucion fuere de que se excluya la persona ó personas de que se trate, substituirán otra ú otras que posean dichas cualidades, los que habian votado á las excluidas. Las dos listas se firmarán por el Presidente, Escrutadores y Secretario.

ART. 26. Se procederá luego á nombrar el Escrutador que ha de asistir á nombre de aquel pueblo á la regulacion de votos del partido.

Esta votacion se hará acercándose á la mesa de uno en uno los Compromisarios, y designando el sugeto que les parezca, bien sea del msimo pueblo ó de la cabecera del partido; y al que resultare nombrado se le entregará ó enviará una de las listas, con certificacion que acredite su nombramiento de Escrutador, firmada por el Secretario: la otra lista se archivará en el Ayuntamiento con el acta y demás papeles concernientes á la eleccion.

CAPÍTULO V.

De la regulacion de votos de las cabeceras de partido.

ART. 27. Los Escrutadores así nombrados, estarán para el dia que se habrá ya asignado por el Gefe del mismo partido, con proporcion á la distancia de la cabecera, y se reunirán en las casas consistoriales presididos por el Gefe Político ó Alcalde primero en su defecto, á hacer la regulacion de los votos.

ART. 28. Para esta exhibirá cada uno su lista y certificacion: se nombrará un Secretario y una comision de cinco de los mismos Escrutadores que examine los documentos, é informe si encuentra alguna falta de lo prevenido en este reglamento, y otra de tres que examinará los de los cinco nombrados.

ART. 29. Al siguiente dia volverán á juntarse los Escrutadores: se leerán los informes de los comisionados: se resolverá á pluralidad de votos si están ó no conformes al reglamento las listas y nombramientos de Escrutadores; y se procederá á la regulacion de los votos formándose listas dobles por órden alfabético de apellidos, con la separacion prevenida en el artículo 25, y obrándose en todo en la misma forma que se previno para la Junta de Compromisarios, esto es, se nombrará un Escrutador vecino del partido ó de la capital de la provincia, á quien se ha de entregar ó enviar una de las listas y certificacion de su nombramiento, archivándose la otra en el Ayuntamiento, en concepto de que el nombrado tiene tambien que desempeñar las funciones de apoderado del partido, de que se hablará.

CAPÍTULO VI.

De la regulacion de votos y publicacion de los Diputados electos.

ART. 30. En las capitales de provincia se hará en el dia que fije el Gefe Superior Político, la regulacion de los votos presidida por aquel, observándose todas las formalidades de que se habló en el capítulo anterior para el examen de listas y documentos.

ART. 31. Aprobados estos, y practicada la regulacion de los votos de todos los partidos, se declararán Diputados por aquella provincia todos los que sobre la mitad de los votos tengan uno mas; pero solo ejercerán el cargo los que tuvieren mayor número conforme al cupo de la provincia, y los demás serán suplentes.

ART. 32. Si no resultare con mayoría absoluta número suficiente para completar los Diputados de la provincia, ocuparán el lugar los que tengan uno mas de la cuarta parte en el mismo órden prescripto en el artículo anterior.

ART. 33. En el remoto caso de que ni aun así se llene el número de Diputados, ejercerán los Escrutadores el cargo de apoderados de los partidos eligiendo los Diputados que falten de entre los mismos postulados, y tantos suplentes cuantos fueren los Diputados.

ART. 34. Terminada y publicada la eleccion de Diputados, procederán al siguiente dia los Escrutadores á desempeñar las funciones de Apoderados de su partido, firmando el poder para cada uno de los Diputados nombrados, que se extenderá en la forma siguiente.

En la ciudad de...... capital de la provincia de......, los Señores D. N. N. (aquí el nombre de todos los Escrutadores) Escrutadores y Apoderados de ella, comparecieron ante mí el Escribano y testigos, y dijeron: que habiendo procedido á la regulacion de los votos de los

sugetos que han merecido la confianza de la provincia para que la representen en el Congreso general constituyente que ha de instalarse en la ciudad de México, solo les resta que desempeñar el cargo de Apoderados de la misma, lo que verifican dando ó trasmitiendo el poder que tienen de ella á los SS. D. N. N. que han sido los que han tenido mas número de votos, y á quienes conforme al reglamento de la materia, y cupo designado á esta provincia, les toca servir el augusto encargo de Representantes de la Nacion Mexicana, y formar en consorcio de los demas la Constitucion que ha de regir á este continente, bajo la forma de gobierno que consideren mas análoga á su situacion, felicidad y progresos, y mas conforme á la voluntad de la Nacion, sin poder variar la religion católica, apostólica, romana, ni tolerar otra alguna, ni sujetar esta Nacion á otra, sea la que fuere, ni romper la union entre todos los habitantes; y para todo lo demas, así como para dictar leyes, contribuciones y cuanto sea necesario, les dan este poder, obligando á su partido á que estará y pasará por lo que decretare la mayoría, pena de ser reputado y castigado como traidor el que resistiere; y lo firmaron, siendo testigos D. N, D. N, &c.

Art. 35. Firmado el poder, y sacadas tantas copias cuantos fueren los Diputados, se remitirá una á cada uno de los nombrados, y una

copia de la acta á la Secretaría del Congreso. A los que se hallaren en la capital de la provincia se avisará inmediatamente su nombramiento por medio de oficio, para que asistan al siguiente dia acompañados del Gefe Político, Escrutadores, Diputacion Provincial y Ayuntamiento, á una solemne Misa de accion de gracias y Te Deum, que se cantará en la iglesia Catedral ó principal: si no se hallare ninguno en la capital no por eso dejará de verificarse dicha funcion.

CAPÍTULO VII.

De la designacion del cupo de Diputados á cada provincia.

ART. 36. Luego que se publique este decreto, formarán las Diputaciones Provinciales listas de todos los sugetos que en su concepto merezcan ser nombrados Diputados en toda su provincia, con separacion de los de primera y segunda cámara; extenderán número competente de ejemplares, y harán que circulen á todos los pueblos, para que sirvan de ilustracion á los Compromisarios y se evite en lo posible la divergencia en los votos.

ART. 37. La Diputacion Provincial con presencia de las listas que conforme á lo prevenido en el artículo 13 le deben enviar las pre-

paratorias, y de los demas datos y antecedentes que han servido para otras elecciones, designará el número de Diputados de su provincia con proporcion á la poblacion que tenga, y segun lo establecido en el artículo 2.

Art. 38. Si resultare que hay un exceso que pase de veinte y cinco mil almas, asignará un Diputado mas, y si fuere menor no se tendrá en consideracion.

Art. 39. Arreglará sus trabajos de manera que estén precisamente concluidos para el dia de la regulacion de votos de la capital de la provincia, y por consiguiente no necesitará detenerse en esperar todas las listas de las juntas preparatorias.

CAPÍTULO VIII.

Prevenciones generales.

Art. 40. Nadie podrá asistir á ninguna de las juntas de que se habla en este reglamento, con armas, bastones, ni palos. Se guardará el mayor órden y decoro: no se fumará, comerá ni beberá, y solo se podrá salir de ellas por el espacio de media hora. El que infringiere alguna de estas disposiciones, perderá por aquella vez la voz activa y pasiva.

Art. 41. Cualquiera dificultad que se presente para la ejecucion de lo prevenido, se resol-

verá por las juntas preparatorias de la manera que les parezca mas conforme al espíritu de este reglamento, sin embarazarse ni detenerse por ningun motivo ni pretesto, teniendo muy presente que el objeto principal es, que todos los habitantes de la Nacion hábiles para elegir, lo hagan libremente por medio de Compromisarios, á razon de uno por cada mil personas.

ART. 42. Los pueblos que no tengan Ayuntamiento deberán unirse al que lo tuviere y esté mas mas inmediato, y si fuere tal la distancia que ni aun así puedan verificar la eleccion, el Cura ó su Vicario asociado de los vecinos de mas ilustracion, suplirán las veces de la Junta preparatoria, y dará las providencias que permitan las circunstancias del pueblo, á fin de que se nombre un Compromisario que á nombre de todos proponga tres individuos para Diputados, y que pase ó envie su voto al pueblo mas cercano en que haya Junta de Compromisarios, á fin de que se agregue.

ART. 43. Lo mismo se verificará en todos los pueblos en que aunque haya Ayuntamiento no les toque por razon de su poblacion, nombrar mas de dos Compromisarios.

ART. 44. En aquellos que solo sean tres Compromisarios, se verificará la Junta de estos repartiéndose entre sí los cargos de Escrutadores y Secretario. Aquellos cuya poblacion sea tan corta que no lleguen á veinte y cinco las

personas hábiles para votar, no se tendrán en consideracion, á no ser que algunos quieran pasar á asistir á las juntas populares del pueblo mas cercano.

ART. 45. En los pueblos cuya poblacion sea menor de mil almas y tengan mas de veinte y cinco personas hábiles para votar, se nombrará un Compromisario que obrará conforme á lo dispuesto en el artículo 42.

ART. 46. Para facilitar que los Escrutadores puedan ocurrir á las cabeceras de partido, se autoriza á las Diputaciones Provinciales para que por solo esta vez y para aquel preciso efecto, designen los pueblos que hagan de cabecera de partido en las provincias donde lo exija así la distancia de unos á otros.

ART. 47. El Gobierno podrá con el mismo objeto habilitar algunas cabeceras de partido, para que en ellas se haga la regulacion de votos de provincia, en aquellas que por su inmenso terreno, extension y poblacion, se considere necesaria esta medida, oyendo á la Diputacion Provincial respectiva.